



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA  
CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Incidente de desacato dentro de Acción de Tutela

**Accionante:** LUCILA GARCÍA GONZALÉZ

**Accionado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA

**Radicación:** 253776000664201800261000

**Fecha:** 25 de agosto de 2021

**I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado a través de Sentencia del 02 de Octubre de dos mil dieciocho (2018) resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud en conexidad con la vida y la seguridad, en relación con las obligaciones de saneamiento básico de la señora Lucila García Gonzáles y su familia.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal de La Calera, Cundinamarca, o quien

haga sus veces:

(i) Que adopte las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece la señora Lucila García Gonzales y su familia. Reubicándolos en un lugar seguro hasta tanto realicen las obras públicas de estabilización del terreno afectado. En la ejecución de los trabajos deberá contar con la asesoría y acompañamiento de técnicos del equipo de alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos ESPUCAL ESP.

Se otorgará un plazo de tres meses (3) meses contados a partir de la comunicación del presente fallo, para que la Alcaldía de La Calera, primero, adelante los trámites necesarios para obtener los recursos requeridos y, segundo, ejecute las obras destinadas a hacer cesar la afectación.

(ii) Que una vez adoptadas las medidas señaladas en el numeral anterior dentro del plazo señalado, rinda sendos informes a éste Juzgado Promiscuo Municipal, con destino al presente expediente.

2. La accionante, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021, solicitó abrir incidente desacato en contra de las autoridades accionadas, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indicando que las fallas geológicas del predio donde vive se agudizan y que la respuesta de la administración es que solo se le subsidiaría durante tres meses el 50% del arriendo que consiga la accionante, sin embargo, la misma manifiesta que no posee los recursos para dicha solución.
3. Mediante auto del 07 de abril esta sede judicial abrió formalmente el INCIDENTE DE DESACATO al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contra la Alcaldía Municipal y Secretaria de Planeación del Municipio de La Calera, corriéndole traslado por el término de tres (3) días a fin de informar sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al Fallo de tutela del 02 de octubre de 2018.

4. El 13 de abril de 2021 allega respuesta la Alcaldía Municipal de La Calera a través de la apodera judicial YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO, quien señala las siguientes acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial:

- Informe del 19 de diciembre de 2020 detallando las decisiones y actuaciones de la Administración respecto al cumplimiento de la orden judicial
- Informe de cumplimiento 02 de junio de 2020 a la señora Lucila García González comunicando las posibles alternativas para reubicar a su familia en un lugar seguro y así evitar un perjuicio irremediable, se le concedió un término de ocho (8) días calendario para “ubicar la vivienda que será el lugar de su residencia sin embargo la accionante nunca contestó afirmativa o negativamente a este requerimiento.
- Actas de reuniones con la señora Lucila García en las siguientes fechas:
  - 22 de octubre de 2020
  - 30 de octubre de 2020
  - 04 de noviembre de 2020
  - 16 de febrero de 2021
  - 26 de febrero de 2021
  - 19 de marzo de 2021
  - 24 de marzo de 2021

Indica la entidad accionada que de las reuniones adelantadas con la accionante, la señora LUCILA GARCIA GONZALEZ no aceptó salir de su casa para ser reubicada transitoriamente en un Apartamento con pago mensual de la totalidad del arrendamiento.

Señala que se han evaluado otras alternativas para seleccionar y adjudicar una solución de vivienda definitiva al accionante, sin embargo, del informe con el IMVIUR se demostró, que la accionante no cumple con los requisitos establecidos en las normas regionales para optar por un Programa de Vivienda de Interés Social, indica que la administración se encuentra imposibilitada para cumplir con exactitud la orden de amparo, por cuanto depende de la autorización de otras instancias

regionales y de régimen privado que no se vincularon al proceso.

Manifiesta que en la actualidad la orden de reubicar a la señora LUCILA GARCIA GONZALEZ transitoriamente “hasta” que se establezca el terreno se torna inalcanzable para la accionada, toda vez que el Estudio de Suelos elaborado por la Secretaría de Obras Públicas demostró que el terreno afectado ya no se puede estabilizar.

5. El 03 de mayo del año que cursa, se corrió traslado de la respuesta brindada por la Alcaldía a la Señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ por tres días, sin embargo, manifiesta la accionante que no recibió dicha notificación, en virtud de lo anterior, se procedió nuevamente a correr traslado por el término de tres días, a la incidentante al correo electrónico indicado por la misma, el 04 de agosto de 2021, tiempo dentro del cual la accionante guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltando que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

### **2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO**

- 2.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no

cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

- 2.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.
- 2.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.
- 2.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar
  - A quién estaba dirigida la orden.
  - Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y
  - Que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la orden judicial dirigida a ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA en cabeza del Dr. CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA contenida en la sentencia de tutela del 02 de octubre de 2018 proferida por el Despacho, se encuentra cumplida, o si por el contrario incurrió en desacato de la orden de tutela señalada.

### **4. PRUEBAS ALLEGADAS AL INCIDENTE**

**4.1. Por la parte accionante.**

**4.1.1** Fotografías (14) del estado del inmueble

**4.1.2** Memorial dirigido a la Alcaldía Municipal de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual no se acepta la solución propuesta por la entidad, esto es, aceptar la reubicación en un inmueble arrendado, sobre el cual la alcaldía ayudará con el 50% del canon de arriendo durante tres meses.

**4.2. Por parte de la Accionada:**

**4.2.1. Informe del IMVIUR a la Oficina Jurídica Municipal del 23 de octubre de 2018:** Mediante el cual se realizó una encuesta de postulación de vivienda de interés social y/o prioritario a la señora Lucila García González evidenciándose que la misma no reúne los requisitos para acceder a dicho subsidio.

**4.2.2. Informe de la Oficina Jurídica al Juzgado de fecha 19 de diciembre de 2018,** en la que indica que no es viable por parte de la Administración Municipal realizar inversiones en la restauración de partes afectadas con ocasión a la ola invernal, toda vez, que el sitio está catalogado como ZONA DE ALTO RIESGO, motivo por el cual se le estará trasladando a un bien inmueble en calidad de arrendataria cuyo cánones de arrendamiento serán pagados por la administración municipal, hasta tanto se adquiriera un lote para reubicar de manera definitiva a la accionante

**4.2.3. Informe de cumplimiento del Alcalde Municipal a la Señora Lucila García González del 02 de junio de 2020,** mediante el cual se le solicita a la accionante ubicar una vivienda de habitación en arriendo, para que se sirva trasladarse y habitar allí, con el fin de proteger su integridad física, indicando que el municipio se compromete a pagar el 50% del canon de arrendamiento por un término no mayor a tres meses.

- 4.2.4. **Acta de Reunión del 22 de octubre de 2020**, se establece como prioridad buscar un lugar seguro para el traslado de la accionante y su familia, cuyo canon de arrendamiento no puede ser mayor a \$800.000 pesos y por el término de 6 meses, en la misma reunión la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ manifiesta tener un apartamento de su propiedad arrendado para el pago de las deudas que tiene con los bancos.
- 4.2.5. **Acta de Reunión del 30 de octubre de 2020**, mediante la cual se ordena una visita al sitio por parte de las siguientes entidades, ESPUCAL, Obras Públicas, IMVIUR, Planeación, Jurídica, Personería y Apoyo a la Gestión del CMGRD para definir el paso a paso de la intervención a que haya lugar, se señala se debe buscar un lugar de arriendo seguro para el traslado de la accionante y su familia canon que será cubierto por el término de 6 meses o mientras se tenga certeza del mejoramiento del sitio de habitación de la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ
- 4.2.6. **Acta de Reunión del 04 de noviembre de 2020**, en la que la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ pregunta por la posibilidad de poder seguir ocupando su casa mientras se realizan las obras de mitigación, solicitud que le es negada dado el gravedad del riesgo del inmueble.
- 4.2.7. **Informe de Cumplimiento del Alcalde Municipal a la Señora Lucila García González del 09 de diciembre de 2020**. Indica la administración Municipal que en compromiso de dar cumplimiento a la decisión del fallo de tutela se procede búsqueda de una vivienda en arrendamiento para la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ y su familia, hasta tanto se lleve a cabo la mitigación de la afectación que se presenta en el inmueble quedando atentos a la decisión de la señora LUCILA en un término no mayor a 30 días.
- 4.2.8. **Requerimiento interno del 22 de diciembre de 2020**, mediante el cual ente municipal solicita a la Secretaria de Planeación, Secretaria de Obras Públicas, IMVIUR y ESPUCAL E.S.P., para rendir concepto basados en los estudios de

suelo generados en el predio y casa de la Señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ.

4.2.9. **Acta de Reunión del 16 de febrero de 2021,** a la cual no asiste la señora LUCILA GARCIA GONZALEZ.

4.2.10. **Acta de Reunión del 26 de febrero de 2021,** en la que se indica que del INFORME TÉCNICO presentado por la Secretaría de Obras Públicas no es posible estabilizar el terreno objeto de la sentencia, por lo tanto el acompañamiento por parte de ESPUCAL no es posible, señala que es de vital importancia salir del predio y buscar otra alternativa. Se acordó el acompañamiento de la Secretaría de Hacienda para disponer un rubro presupuestal y pagar un Canon de Arrendamiento inicialmente para el año 2021; además se debe agendar otra disponibilidad presupuestal para la vigencia de los años 2022 y 2023. En dicha reunión la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ pregunta por la posibilidad de compra de su inmueble por parte del Municipio, solicitud que es despachada negativamente, manifiesta que *“NO saldrá de su vivienda hasta que el Municipio no le brinde toda la ayuda que solicita, debido a que ella se basó en que en el terreno no era zona de riesgo”*

4.2.11. **Acta de reunión del 19 marzo de 2021,** en la cual la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ sostiene que no abandonara su Predio, pues solo saldrá de allí si la reubican totalmente en bien inmueble que se nombre como de su propiedad, solicita otro estudio de suelos, sobre el cual se le indica que dicho estudio sería aún más desfavorable dadas las condiciones en que se encuentra el terreno, indica la Administración Municipal que es más fácil reubicarla y no pagar un costoso arreglo que no se sabe si va hacer factible. En dicha reunión manifiesta la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ que en caso de no estabilizar el terreno no saldría de su casa, Se concluye de dicha reunión que la accionante no aceptara ninguna reubicación, la alcaldía municipal hace la acotación que no se le obligará a la señora LUCILA GARCÍA para salir de su lugar, pero si acepta la alternativa de solución, la Alcaldía le solicita allegue tres opciones para poder tramitar un

rubro presupuestal de acuerdo a las condiciones que le sirvan a la accionante.

- 4.2.12. **Acta de reunión del 24 de marzo de 2021**, en la cual se realizó visita de inspección a la vivienda de la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ, se confirma que el terreno objeto de la tutela empeora cada día más, que los suelos no son aptos para construir, por lo que se sugiere la reubicación de la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ y su familia ya que no hay forma de estabilizar el terreno. En relación con IMVIUR se indica que la accionante no puede ser beneficiaria pues ya se le ha otorgado un subsidio en años anteriores. Se le sugiere a la señora Lucila la reubicación en una vivienda de un primer piso con pago del canon de arrendamiento completo por la disponibilidad presupuestal vigente para el año 2021 y nuevamente se le indica que la alcaldía requiere se presenten tres opciones de posibles arriendos para agilizar el proceso de reubicación
- 4.2.13. **Informe de Visita Técnica de ESPUCAL ESP** del 24 de marzo 2021, resalta que se presenta un desplazamiento del terreno, lo cual hace que los muros presenten fisuras y cambios en su conformación; sobre la parte posterior de la vivienda, que da contra la montaña, hay un corte en el terreno, que funciona como empotramiento de la edificación, pero no cuenta con ningún manejo del talud.
- 4.2.14. **Comunicado del Personero Municipal del 05 de abril de 2021**, mediante el cual manifiesta el Dr. NELSON LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, que la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ se encuentra en una zona de alto riesgo que imposibilita adelantar las obras de mitigación.
- 4.2.15. **Acta de Visita Técnica No. 01 de Secretaria de Planeación del 09 de Abril de 2021**, manifiesta la entidad que es evidente que la construcción está ubicada en una pendiente de terreno mayor a 45° lo cual representa cierto grado de riesgo para su estabilidad. Durante el proceso constructivo se intervino el terreno haciendo un corte que genere un talud a 90° con una altura aproximada a 10

metros, el cual supera en altura a la construcción y representa un riesgo para la misma.

Hay presencia de humedad y agua alrededor de la vivienda la cual es producto de las aguas de escorrentía superficial proveniente de la parte alta del talud y por su color también puede derivarse de la filtración del pozo de la red de alcantarillado ubicada al norte de la vivienda. Se presenta socavamiento en el terreno sobre el cual están contruidos el peatonal y la red de alcantarillado. En la parte superior del talud hay evidencias de posible colapso e inestabilidad, lo cual puede afectar a las dos viviendas. Se observa material que se desprendió del talud el cual se depositó contra el muro este de la construcción ejerciendo presión y ocasionando daños a la estructura de la vivienda. Se observa que el muro de la parte occidental de la construcción más antigua fue demolido, lo cual afecta la estabilidad de la construcción. En caso de intervenir el talud para estabilizar el espacio para maniobrar es insuficiente debido a la cercanía de la vivienda hacia el talud. Realizando revisión documental se encuentra que la licencia de construcción de la vivienda es la 1419 de 1997 otorgada el 8 de octubre de 1997 por la oficina de planeación municipal y en la cual se autorizan 78 metros cuadrados de construcción, la licencia mencionada fue aprobada bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 024 de 1995, dando claridad que a la fecha la licencia no se encuentra vigente.

- 4.2.16. **Acta Reunión No. 01 de ESPUCAL ESP del 09 de abril de 2021** en la cual se indica que el terreno es de alto riesgo de manera que a medida que pasa el tiempo el riesgo va aumentando, se manifiesta que el terreno no es apto para la construcción y que de ser posible la estabilización del mismo el maniobrar de la maquinaria se imposibilita por las condiciones del terreno, indica que se requiere reubicación de la accionante y su familia, indica que en caso de ser aceptada, debe enviar solicitud a la empresa de servicios públicos para la suspensión del cobro de los servicios públicos.

- 4.2.17. **Informe de la Secretaría de Obras Públicas del 09 de abril de 2021** señala que una vez analizados los resultados se concluye “...Dadas las propiedades del suelo, la ubicación del talud y los problemas de alcantarillado que se poseen en la zona, se recomienda realizar una reubicación de las familias que se encuentren afectadas por las condiciones de este talud...”
- 4.2.18. **Informe del IMVIUR del 09 de abril de 2021**, en el que se le indican los nuevos requisitos que debe cumplir la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ para postularse a un cupo de vivienda y otorgamiento de subsidio para la adquisición de vivienda nueva.

## **5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El Despacho evidencia en primer lugar, un cumplimiento parcial de la orden de tutela dirigida al ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA, ALCALDÍA DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA contenida en la sentencia de tutela del 02 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado, y segundo lugar, el desinterés por parte de la incidentante de las alternativas de solución dadas por la Alcaldía Municipal y del desarrollo del presente trámite constitucional, en consecuencia, se dispondrá EL ARCHIVO del incidente de desacato solicitado por la accionante, con fundamento en los siguientes argumentos:

### **5.1. La orden de tutela y su cumplimiento**

- 5.1.1. El Despacho mediante sentencia de tutela del 02 de octubre de 2018, ordenó al Alcalde Municipal de La Calera, Cundinamarca, o quien haga sus veces, adoptar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece la señora Lucila García Gonzales y su familia. Reubicándolos en un lugar seguro hasta tanto realicen las obras públicas de estabilización del terreno afectado. En la ejecución de los trabajos deberá contar con la asesoría y acompañamiento de técnicos del equipo de alcantarillado de la

Empresa de Servicios Públicos ESPUCAL ESP.

- 5.1.2. Del desarrollo el incidente se probó a través de las siguientes pruebas documentales: Informe de la Oficina Jurídica al Juzgado del 19 de diciembre de 2018, Actas de reuniones, Informe de Visita de ESPUCAL ESP del 24 de marzo de 2021, Acta de Visita técnica No. 01 de la Secretaría de Planeación del 09 de abril de 2021, informe de Secretaría de Obras Públicas, Acta de Reunión No. 01 de ESPUCAL del 09 de abril de 2021, De las cuales se concluye que no es viable por parte de la Administración Municipal realizar inversiones de restauración del inmueble propiedad de la accionante, toda vez, que el sitio está catalogado como ZONA DE ALTO RIESGO por lo cual no es posible estabilizar el terreno objeto de la sentencia, por lo tanto el acompañamiento por parte de ESPUCAL no es posible, Se señala que es de vital importancia que la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ salga del predio y buscar otra alternativa para la protección de los derechos vulnerados.
- 5.1.3. De las documentales aportadas se evidencia que la Alcaldía Municipal de La Calera de la última reunión adelantada con la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ, la cual registra en ACTA DE REUNIÓN del 24 de Marzo de 2021, le reitera a la accionante sobre los peligros de seguir viviendo en el inmueble dadas las condiciones del terreno y la alta probabilidad de un perjuicio inminente ya que el inmueble fue clasificado como zona de alto riesgo, se le insiste a la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ acceda a su reubicación en una vivienda de un primer piso con pago de canon de arrendamiento completo por la disponibilidad presupuestal vigente para el año 2021, y en razón a lo anterior se le solicitó allegar tres opciones de posibles arriendos y para realizar su reubicación y así dar cumplimiento a la orden judicial contenida en fallo del 02 de octubre de 2018.
- 5.1.4. Igualmente se evidencia que frente a dichas alternativas de solución propuestas por la administración municipal la señora LUCILA GARCIA ha guardado silencio.

- 5.1.5. El despacho advierte que durante el transcurso del presente trámite incidental se encuentra probado que se corrió traslado de la respuesta allegada de la Alcaldía a través de auto del 03 de mayo de 2021, el cual fuere notificado el 04 de mayo del mismo años a las siguientes direcciones electrónicas [esmolano98@outlook.com](mailto:esmolano98@outlook.com) y [lutigarci@hotmail.com](mailto:lutigarci@hotmail.com), que el 26 de julio la accionante se comunicó telefónicamente con esta sede judicial manifestando nunca haber recibido la providencia referenciada, el despacho a fin de tener certeza y respetando todos los derechos legales y constitucionales de la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ, envió nuevamente el auto mencionado el 04 de agosto de 2021 a la dirección electrónica [molanito98@outlook.com](mailto:molanito98@outlook.com) dejándose constancia de entrega, sin embargo frente al mismo la incidentante guardó silencio.
- 5.1.6. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial y iii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla, al respecto encuentra esta sede judicial que sobre la orden impartida en el fallo a tutela de tutela 2018 00261, del 02 de octubre de 2018, la alcaldía municipal ha realizado actuaciones diligentes tendientes a materializar el fallo, y ha sido la señora LUCILA GARCIA GONZALEZ quien ha guardado silencio frente a las mismas.
- 5.1.7. En relación con el aspecto subjetivo para imponer la sanción por desacato, se tiene que LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALETA en cabeza del Alcalde CARLOS CENEN ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 112.230.614 ha actuado diligentemente ofreciendo alternativas para dar protección a los derechos incoados tales como esto pagar completamente el canon de arrendamiento bien inmueble escogido por la accionante, hasta tanto se encuentre una solución que permita salvaguardar los derechos tutelados de manera definitiva.

- 5.1.8. Sobre la figura del Incidente Desacato contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 resalta este despacho la misma se puede utilizar hasta cuando ha sido restituida la integridad de los derechos fundamentales vulnerados y cuando se han cumplido las órdenes de protección que se emitan, tal es el sentido del inciso final del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que establece “en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso en concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”
- 5.1.9. En conclusión, encuentra esta operadora judicial que frente a las actuaciones realizadas durante el presente tramite incidental, la señora LUCILA GARCÍA GONZÁLEZ, ha guardado silencio, por tanto si la persona interesada dejó, por su propia voluntad, de acudir a los medios de defensa que tenía a su alcance para proteger de manera inmediata el derecho vulnerado o amenazado, debe asumir las consecuencias de su inacción.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del presente incidente por falta de interés de las parte accionante frete a las propuestas alternativas brindadas por la parte accionada a una salida alternativa debido a los estudios realizados sobre el terreno base de la controversia y objeto del fallo de la acción de tutela, y en tos términos indicados en la parte motiva del presente proveído.

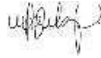
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

**TERCERO: INDIQUESELE** a las partes accionante, que de conformidad al Decreto 2591 de 1.991, al momento de sentirse nuevamente vulnerado su derecho, el cual fue objeto del fallo de la presente acción, la misma podrá iniciar sin perjuicio algún, nuevamente incidente de desacato, en los términos indicados en la norma en comentario.

**CUARTO: UNA VEZ EN FIRME** el presente auto, sin que el mismo fuese objeto de impugnación, se ordena que por secretaria proceda al archivo de las presentes diligencias y se realicen las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#32 de 27 de agosto de 2021**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b907982465d179175f81cd03cd967c4aead5096af8684f1f0e45ab1de3f3ab75**

Documento generado en 26/08/2021 03:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**